

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 020 -2012-OEFA/TFA

Lima, 22 FEB. 2012

### VISTO:

El Expediente N° 151674 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRIFOS KAMT S.A.C. (en adelante, GRIFOS KAMT) contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 010383 de fecha 14 de febrero de 2011, y el Informe N° 022-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 20 de febrero de 2012;

### CONSIDERANDO:

1. Por Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 010383 de fecha 14 de febrero de 2011 (fojas 78 a 80), notificada con fecha 08 de marzo de 2011, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN impuso a GRIFOS KAMT una multa de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por la comisión de una (01) infracción; conforme al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Realizar el abandono de las instalaciones del establecimiento de venta al público de combustible ubicado en esquina de la Av. Grau N° 600 y Las Américas	Literal b) del artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 015-2006-EM <sup>1</sup>	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de	1 UIT

<sup>1</sup> DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

**Artículo 89°.-** El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente: (...)

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

N° 100, distrito y provincia de Chiclayo, sin haber realizado la verificación de la ejecución del Plan de Abandono y del logro de los objetivos por parte del OSINERGMIN		Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>2</sup>	
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>1 UIT<sup>3</sup></b>

2. Con escrito de registro N° 201100038078 presentado con fecha 24 de marzo de 2011, GRIFOS KAMT interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 010383 de fecha 14 de febrero de 2011, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) En la Resolución Directoral N° 342-2008-DGH/ACT, mediante la cual se canceló la inscripción del Registro de Hidrocarburos N° 0006-GRIF-14-2005, se indica que el establecimiento de venta se encontraba inoperativo y no en situación de abandono total. Ello fue así ya que se estaba cumpliendo con el Plan de Abandono, aprobado por Resolución Directoral N° 552-2007-MEM/AE.
- b) La apelante no ha incumplido en ningún momento con el Plan de Abandono pues el Ministerio de Energía y Minas procedió a la cancelación de su Registro de Hidrocarburos en el año 2008 y, antes de ello, aprobó su Plan de Abandono en julio de 2007. En tal sentido, corresponde dejar sin efecto la sanción impuesta.
- c) No se ha incurrido en incumplimiento al artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ya que la Resolución Directoral N° 552-2007-MEM/AE fue notificada de manera inmediata al OSINERGMIN, razón por la cual dicho organismo tenía conocimiento del Plan de Abandono.

Por tal razón, la falta de verificación sobre la ejecución de dicho Plan no es atribuible a GRIFOS KAMT sino al regulador.

<sup>3</sup> RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 358-2008-OS/CD. TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Tipificación de la infracción	Referencia legal	Sanción	Otras sanciones
	3.5. Incumplimiento de normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	3.4.5. Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono	Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	-

<sup>3</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Técnico de Complementario N° 151674 de fecha 30 de diciembre de 2010, elaborado por la Unidad de Comercialización de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (Fojas 72 a 74). A su vez, el referido Informe Técnico se sustentó en lo dispuesto por la Resolución de Gerencia General N° 634-2009-OS/GG, que establece los Criterios Específicos para la aplicación de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.



- d) Al haber sancionado a la impugnante por un hecho no atribuible a ésta, toda vez que fue responsabilidad del OSINERGMIN verificar la ejecución del Plan de Abandono, se han vulnerado los Principios de Legalidad, Tipicidad y Causalidad, previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como el artículo 51° de la Constitución Política. Por consiguiente, se ha incurrido en el presente caso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la mencionada Ley N° 27444.

### Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>4</sup>.
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>5</sup>.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES  
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>5</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>6</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del



6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA<sup>7</sup>.

#### **Norma procedimental aplicable**

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>8</sup>.

---

respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

#### **<sup>7</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

##### **Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

#### **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.**

##### **Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativas del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

##### **Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

#### **<sup>8</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

##### **TÍTULO PRELIMINAR**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**



9. Siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

### **Análisis**

#### Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>9</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>10</sup>:

*“(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como “(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo***

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>9</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

**Artículo 2°.** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>10</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

**determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.**

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)* (El resaltado en negrita es nuestro)

En esa misma línea, el numeral 2.3 al artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>11</sup>.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>12</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

<sup>11</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 2.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

*“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

<sup>12</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*“Para el presente caso, **interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar.** La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”* (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre la configuración de la infracción al artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

11. En cuanto a los argumentos contenidos en el numeral 2, este Cuerpo Colegiado considera oportuno establecer la distinción existente entre el procedimiento de inscripción y cancelación del Registro de la Dirección General de Hidrocarburos y el procedimiento para la aprobación y ejecución del Plan de Abandono, toda vez que ambos se derivan de obligaciones fiscalizables con un contenido y objeto distintos.

Al respecto, con relación al Registro de Hidrocarburos, de acuerdo al artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM, para la realización de actividades de comercialización de hidrocarburos, se debe contar previamente con la inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos<sup>13</sup>.

Asimismo, de conformidad con los artículos 68° y 78° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, el único registro que faculta al titular de la actividad a comercializar combustibles líquidos es la Constancia de Inscripción en el Registro de la Dirección General de

<sup>13</sup> DECRETO SUPREMO N° 030-98-EM. REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS.

**Artículo 5.-** Cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la DGH. Excepcionalmente, las personas dedicadas a la comercialización de kerosene (Grifos, Medios de Transporte y Distribuidores) solamente deberán obtener la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, para lo cual deberán acompañar a su solicitud, la autorización inicial expedida por la Subprefectura o última certificación de empadronamiento y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. (...)



Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, incurriendo en infracción en caso que dicha actividad se lleve a cabo sin contar con el mencionado registro<sup>14</sup>.

De otro lado, en cuanto al Plan de Abandono, el artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, prescribe que el titular de la actividad de hidrocarburos deberá presentar dicho instrumento para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, una vez que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades. En ese sentido, el Plan de Abandono deberá describir, entre otros, las acciones de retiro de instalaciones, dentro del cronograma de ejecución respectivo, las que deberán guardar coherencia con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el inicio de la actividad de hidrocarburos.

Además, de acuerdo al literal b) del artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el primer párrafo de dicho dispositivo legal, una vez obtenida la aprobación del Plan de Abandono corresponde al titular de la actividad garantizar que el OSINERGMIN verifique su cumplimiento a lo largo de su ejecución así como el logro de sus objetivos<sup>15</sup>.

En efecto, el Procedimiento N° 9, Ítem 1 del Anexo III – Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 042-2006-PCM y publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 29 de julio de 2006, aplicable al presente caso, estableció que el titular de la actividad de hidrocarburos que cuente con el Plan de Abandono debidamente aprobado, debe presentar la solicitud de verificación del mismo, dentro de los 20 (Veinte) días anteriores al inicio de su ejecución<sup>16</sup>.

**14 DECRETO SUPREMO N° 045-2001-EM. REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS.**

**Artículo 68.- Solicitud de Constancia de Registro**

Obtenida la Licencia Municipal, el interesado solicitará al MEM o DREM, según corresponda, la Constancia de Registro, para lo cual deberá presentar copia del Informe Técnico Favorable, copia de la Licencia expedida por la Municipalidad y copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. Asimismo, deberá presentar copia del permiso otorgado por DICAPI o copia de la autorización otorgada por la administración del Aeropuerto, según sea el caso.

Con la documentación presentada el MEM o la DREM, según corresponda emitirá la Constancia de Registro respectiva, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud."

**Artículo 78.- Derechos que otorga la Constancia de Registro**

La Constancia de Registro permitirá que el interesado pueda operar Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales e Instalaciones de Combustibles de Consumidores Directos, así como permitirá la comercialización de Combustibles Líquidos por parte de Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas e Importadores/Exportadores, según corresponda. (...)

**15 DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.**

**Artículo 89°.-** El Titular (...) deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente: (...)

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento (El subrayado es nuestro)

<sup>16</sup> La parte pertinente del Procedimiento N° 9, Ítem 1 del Anexo III – Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 042-2006-PCM, prescribe lo que sigue:



Así las cosas, del marco normativo expuesto en los párrafos precedentes se concluye lo siguiente:

- a) El Registro de Hidrocarburos es uno de tipo constitutivo y autoriza a su titular el ejercicio de la actividad de comercialización de hidrocarburos.
- b) La cancelación de la inscripción en el registro implica su desactivación permanente así como la pérdida de la autorización para desarrollar la actividad de hidrocarburos.
- c) El Plan de Abandono es un instrumento que presenta quien habiendo obtenido el registro, y encontrándose en el desarrollo de actividades de comercialización, decide dar por terminada sus actividades.
- d) Las acciones de abandono del área o instalación están orientadas a corregir cualquier condición adversa de tipo ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso<sup>17</sup>.
- e) Corresponde al titular de la actividad de hidrocarburos solicitar al OSINERGMIN la verificación de cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y el logro de sus objetivos.

OSINERGMIN  
 TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS  
 ANEXO III: GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS/GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL

N°	ITEM	DENOMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO	REQUISITOS
9	001	<b>VERIFICACIÓN DEL PLAN DE ABANDONO</b> <b>BASE LEGAL</b> Art. 113° de la Ley N° 27444 Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM, publicado el 10 de enero de 1994. Art. 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, publicado el 03 de agosto de 1998 Art.68° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM, publicado el 15 de setiembre de 1999 Art.69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, publicado el 21 de agosto de 2004 Resolución de Consejo Directivo N° 162-2005-OS/CD(+), publicado el 21 de julio de 2005 Art. 89° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, publicado el 05 de marzo de 2006. Art.88° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, publicado el 22 de noviembre de 2007	<b>Solicitud (20 días antes de iniciar la ejecución del plan de abandono)</b> Para personas naturales:  Copia simple del documento de identidad  Para personas jurídicas:  Copia literal de la partida registral donde obre la constitución social Certificado de vigencia de poderes del representante legal Copia simple del documento de identidad del representante legal  Plan de abandono aprobado por la D.G.A.A.E. MINEM, que incluya el cronograma detallado para su ejecución

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.**

**Artículo 4°.- (...)**

**Plan de Abandono.-** Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.



A su vez, cabe mencionar que de acuerdo a lo señalado en el sub-numeral 3.1.1 del numeral 3.1 del Informe Legal N° 186017 (Fojas 75 a 76) de fecha 30 de diciembre de 2010, elaborado por la Unidad de Comercialización de Hidrocarburos Líquidos, el procedimiento para la cancelación del Registro de Hidrocarburos no tenía como requisito de procedencia la acreditación del cumplimiento del Plan de Abandono. En efecto, el citado instrumento probatorio precisó lo siguiente:

*“(...) Por otro lado, corresponde indicar que del análisis de los dispositivos legales que regulaban el procedimiento para la cancelación del Registro de Hidrocarburos, se desprende que a la fecha de la presentación del Oficio N° 5687-2008-OS-GFHL/DCLQ del 16 de julio de 2008, no constituía requisito previo para su procedencia acreditar el cumplimiento del Plan de Abandono del establecimiento, asimismo, la cancelación del Registro de Hidrocarburos no implicaba la validación del Plan de Abandono aprobado (...)”* (El subrayado es nuestro)

En este contexto normativo, es de precisar que en la Carta de Visita de Supervisión N° 0039392, emitida con ocasión de la supervisión operativa realizada con fecha 16 de mayo de 2007 en las instalaciones del grifo operado por la apelante según el Registro de Hidrocarburos N° 0006-GRIF-14-2005, el Supervisor Ing. Richard Robles Benites, indicó lo siguiente:

*“(...) El establecimiento GRIFOS KAMT S.A.C. ya no existe, se ha edificado un supermercado”*

Asimismo, en el Resumen Ejecutivo elaborado por dicho Supervisor (Foja 08 y 09) se precisó lo siguiente:

*“(...) Con fecha 14/05/07 se asigna la carta línea N° 100453-2 al Ing. Richard Robles Benites, quien con fecha 16/05/07 realiza la visita de supervisión y constata que no existe ningún tipo de instalaciones mecánicas y eléctricas, debido a que el propietario de GRIFOS KAMT S.A.C. ha retirado los surtidores, tanques, accesorios y demás instalaciones sin contar con un Plan de Abandono Aprobado. En el lugar donde se ubicaba las islas y los tanques se observa lozas de concreto que sirven de estacionamiento y tránsito para los vehículos del público que acude al Supermercado (...)”* (SIC) (El subrayado es nuestro)

Por lo tanto, en aplicación del numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, no sólo quedó acreditado que la apelante ejecutó acciones de retiro de instalaciones sino que el OSINERGMIN haya tenido la oportunidad de supervisar las mismas sino que además, dichas acciones se realizaron sin contar con un Plan de Abandono aprobado, en tanto la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas recién emitió la Resolución Directoral N° 552-2007-MEM/AE con fecha 02 de julio de 2007 (Fojas 54 a 55)<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Los hechos expuestos se grafican de la siguiente manera:

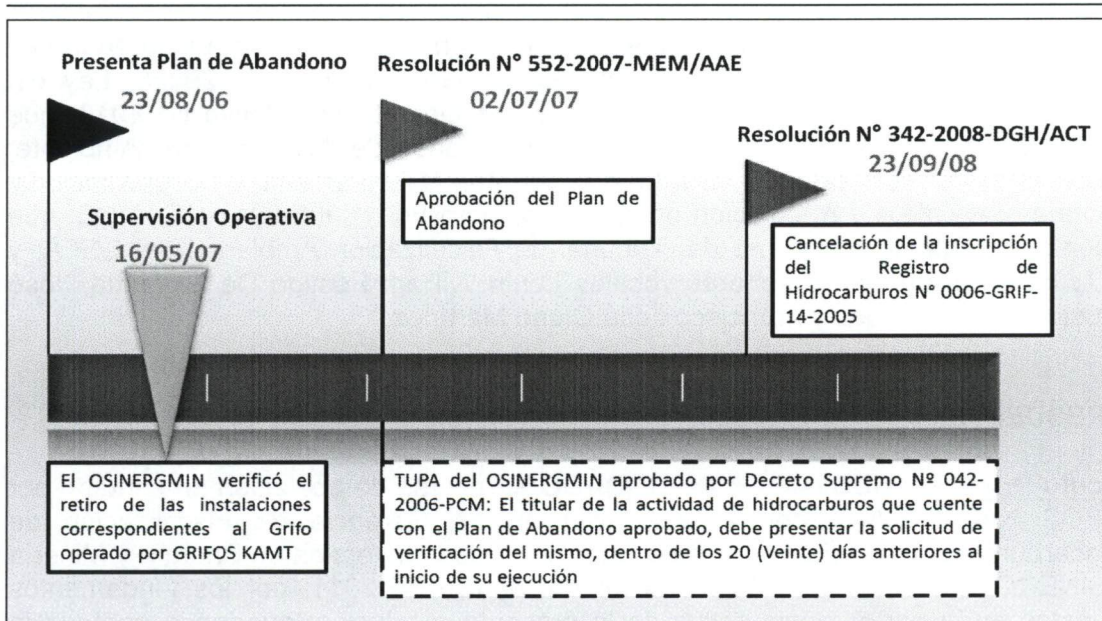


Asimismo, cabe agregar que si bien a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 342-2008-DGH/ACT de fecha 23 de setiembre de 2008 (Foja 49 a 50), mediante la cual se dispuso la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos N° 0006-GRIF-14-2005, GRIFOS KAMT ya contaba con su Plan de Abandono aprobado, ello no la eximió de responsabilidad por el incumplimiento materia de sanción, más aún cuando de acuerdo a lo expuesto en el sub-numeral 3.1.1 del numeral 3.1 del Informe Legal N° 186017, la cancelación del Registro de Hidrocarburos no tenía como requisito de procedencia la acreditación del cumplimiento del Plan de Abandono ni implicaba la validación del mismo.

En esta misma línea, con relación a lo indicado por la recurrente en el sentido que en la Resolución Directoral N° 342-2008-DGH/ACT, se precisó que el grifo materia de supervisión se encontraba inoperativo y no en situación de abandono total, conviene citar lo expuesto en dicho acto administrativo:

*“Que mediante carta s/n (Expediente N° 1822050) de fecha **16 de setiembre de 2008**, la señora Concepción del Socorro Sánchez Sánchez Gerente General de la empresa GRIFOS KAMT S.A.C. presentó su descargo correspondiente, sobre la operatividad de su establecimiento, comunicando que éste dejó de funcionar desde julio del 2006, y cuenta con el Plan de Abandono aprobado con fecha 02 de julio de 2007, por lo que no efectúa compras ni hace uso del sistema SCOP;”* (SIC) (El subrayado y resaltado en negrita en nuestro)

Del párrafo citado se desprende que la información proporcionada por la recurrente a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para



**RESOLUCIÓN N° 233-2009-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.**

**Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento**

22.5. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.



lograr la cancelación de su Registro de Hidrocarburos, data de fecha posterior a la supervisión practicada en sus instalaciones, razón por la cual pese a que ésta señaló que el grifo se encontraba "inoperativo" al 16 de setiembre de 2008, lo cierto es que desde el 16 de mayo de 2007, el OSINERGMIN ya había verificado que sus instalaciones habían sido retiradas en su totalidad, careciendo de sustento lo alegado sobre el particular.

De otro lado, en cuanto a lo alegado por GRIFOS KAMT en el sentido que la Resolución Directoral N° 552-2007-MEM/AAE fue notificada de manera inmediata al OSINERGMIN, por lo que la falta de verificación sobre la ejecución de su Plan de Abandono no le es imputable, corresponde señalar que de acuerdo a lo expuesto en el quinto y sexto párrafo del presente numeral, de manera previa a la intervención del regulador, correspondía a la apelante, dentro de los veinte (20) días anteriores a la ejecución de las acciones de abandono, solicitar al OSINERGMIN la verificación de cumplimiento del Plan aprobado y el logro de sus objetivos, lo que no ocurrió, careciendo de sustento lo alegado al respecto.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado la comisión de la infracción imputada a GRIFOS KAMT al interior del presente procedimiento administrativo sancionador, la que conforme a lo concluido en el párrafo precedente es atribuible a la recurrente, no se han vulnerado los Principios de Legalidad, Tipicidad y Causalidad, previstos en la Ley N° 27444, ni del artículo 51° de la Constitución Política, correspondiendo desestimar la solicitud de nulidad formulada por la recurrente.

En consecuencia, carecen de sustento las alegaciones esgrimidas por GRIFOS KAMT en estos extremos.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; y con la intervención de los señores vocales Lenin William Postigo De La Motta, José Augusto Chirinos Cubas y Francisco José Olano Martínez;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por GRIFOS KAMT S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 010383 de fecha 14 de febrero de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional,



debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a GRIFOS KAMT S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental